

L E Y :

COLEGIO DE PROFESIONALES EN TURISMO

TITULO I

CAPITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 1°.- El ejercicio de la profesión en Turismo (en todas sus especialidades y/o equivalentes) queda sujeto, en el territorio de la Provincia, a lo que prescribe la presente Ley.-

ARTICULO 2°.- Se considera ejercicio de la profesión en Turismo, a los efectos de la presente Ley, el desempeño en forma individual o colectiva, independiente o bajo relación de dependencia, en el ámbito privado o público, de tareas que requieran la aplicación de los principios o conocimientos inherentes a la actividad turística y exijan, por ende, la capacidad y formación específica.-

ARTICULO 3°.- A los efectos de la presente Ley, se consideran Profesionales en Turismo a quienes se detallan a continuación:

I. Licenciado en Turismo: Los profesionales que hubieran obtenido título de grado en Universidad Estatal o Privada, con planes de estudio de cuatro (4) años como mínimo tendrán las siguientes incumbencias:

- a) Dirección, asesoramiento y participación en las tareas propias de la organización, investigación y planeamiento del turismo y recreación.
- b) Dirigir, desarrollar y coordinar las funciones de planeamiento, organización, gestión, motivación y control, de manera de lograr que las organizaciones turísticas públicas y privadas, funcionen en una interrelación viable con el contexto socio-político y económico.
- c) Conducción de centros de investigación y formación turística.
- d) Elaborar e implementar políticas, sistemas, métodos y procedimientos de administración y sistemas de información y de procesos de datos, ya sea que se orienten al control de operaciones como el sistema de información para la prestación de servicios.
- e) Asesorar en la legislación específica del turismo y los aspectos relacionados en promoción y desarrollo de las actividades turísticas.



7543

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

2003 "Año Provincial de la Solidaridad"

- f) Formulación, elaboración y evaluación de planes, programas y proyectos turísticos.
- g) Participar en grupos interdisciplinarios en la elaboración e instrumentación de estudios y proyectos turísticos.
- h) Investigar los aspectos físicos, ambientales, sociales, culturales, económicos, jurídicos e institucionales de los problemas y posibilidades del turismo y/o recreación.
- i) Ejercer la docencia dentro del área específicamente turística y/o afines.
- j) Ejecutar funciones de investigación, de consultoría interna o externa, optimizando la estructura, infraestructura y equipamiento para atender a los negocios turísticos de organizaciones públicas y privadas, entidades internacionales, regionales y ciudades.
- k) Realizar toda actividad que aún cuando no esté expresamente contemplada en los incisos precedentes, se vincule directa o indirectamente con las mismas.-

II. **Técnico en Turismo:** Los profesionales que han obtenido el título profesional correspondiente, debidamente reconocido por el Estado en Universidades o Institutos Estatales o Privados con planes de estudio de por lo menos tres (3) años de duración, siendo sus incumbencias:

- a) Programar y promover el turismo.
- b) Organizar actividades turísticas.
- c) Asesorar o fiscalizar en lo atinente a su especialidad.
- d) Participar en la planificación de las actividades turísticas nacionales e internacionales.
- e) Participar en equipos interdisciplinarios en temas de su competencia profesional.
- f) Desarrollar las actividades turísticas a través de la coordinación con entes internacionales, nacionales, regionales, provinciales y municipales, tanto públicos, privados y mixtos.
- g) Ejercer la docencia en materias técnicas y/o afines.
- h) Comprender los aspectos técnicos, políticos y administrativos que conforman la tarea del mismo.
- i) Asesorar sobre una mejor explotación de los servicios turísticos.
- l) Realizar toda actividad que aún cuando no esté expresamente contemplada en los incisos precedentes, se vincule directa o indirectamente con las mismas.-

7543

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

2003 - AÑO PROVINCIAL DE LA SOLIDARIDAD -

III. Guía de Turismo: Es aquella persona que ha obtenido el título profesional debidamente reconocido por el Estado en Universidades o Institutos Estatales o Privados en carreras con planes de estudio de por lo menos dos (2) años de duración, encontrándose habilitado para:

- a) Recibir a los turistas en las terminales de transporte y acompañarlos a sus alojamientos y viceversa, brindando información general.
- b) Actuar como guía conductor del grupo durante el viaje, asesorándolo, informando, coordinando horarios, cumpliendo los itinerarios y velando por la seguridad del grupo.
- c) Informar a la agencia de viajes sobre el cumplimiento de los servicios que preste.
- d) Sugerir modificaciones en la programación de visitas, viajes y excursiones.
- e) Actuar como guía de sitio, guiando a los turistas por un determinado lugar, ya sea un circuito, un museo, un establecimiento industrial etc., informando sobre sus características particulares.
- f) Actuar como jefe de guías coordinando el desarrollo del programa general y supervisar el desenvolvimiento de las personas a su cargo.
- g) Tener capacidad para transmitir conocimientos relativos a los recursos de cada región.
- h) Atender al patrimonio cultural y espiritual, rescatando sus valores propios.
- i) Coordinar, guiar y asistir, en áreas o secciones de Parques y Reservas Naturales.
- j) Asistir y coordinar en organismos de turismo a nivel nacional, provincial y municipal.
- k) Realizar toda actividad que aún cuando no esté expresamente contemplada en los incisos precedentes, se vincule directa o indirectamente con las mismas.-

IV. Idóneos en Turismo: No son egresados de Universidades ni de Institutos estatales o privados, pero llevan una actividad relacionada con el Turismo no menor de diez (10) años y suficientemente reconocidos en el territorio provincial. Estos idóneos estarán sujetos a lo prescripto por la presente Ley de Creación del Colegio de Profesionales en Turismo de la provincia de La Rioja.

El desarrollo de su actividad en el campo del turismo será la que por la presente Ley le corresponde al Guía de Turismo.

Con carácter excepcional podrán inscribirse en el Colegio Profesional en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley, pasado dicho término no podrán inscribirse.-

7543

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

2003 "Año Provincial de la Solidaridad"

ARTICULO 4°.- Se entiende por títulos equivalentes los otorgados por las Universidades y/o Institutos citados en la presente Ley, los que deberán ser similares en las exigencias de sus planes de estudio así como en la extensión y nivel de las distintas especialidades, a juicio del Colegio de Profesionales en Turismo, previo acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y/o Provincial.-

ARTICULO 5°.- El ejercicio de la actividad profesional, en cualquiera de los aspectos enunciados en el Artículo 3° de la presente Ley, se llevará a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia física, legalmente habilitada, bajo su exclusiva responsabilidad y según las distintas modalidades que tal prestación pudiera adoptar.-

ARTICULO 6°.- Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión a que se refiere el Artículo 3°, en el territorio de la Provincia:

- a) Tener título expedido por una Universidad Nacional, Provincial, Privada o Extranjera y/o Instituto de Enseñanza Superior reconocidos por el Estado, excepto el caso del Idóneo en Turismo, que haya cumplido en tiempo y en forma con los requisitos establecidos en el Artículo 3° de la presente Ley.
- b) Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Profesionales en Turismo de la provincia de La Rioja, creado por la presente Ley.-

ARTICULO 7°.- No podrán formar parte del Colegio de Profesionales en Turismo de la provincia de La Rioja, los condenados a pena de inhabilitación profesional absoluta, mientras subsistan las sanciones. Se consideran como causales de inhabilitación e incompatibilidad:

- a) Los declarados inhabilitados para el ejercicio del comercio en conformidad a la Ley de Quiebras N° 24.522.
- b) Los condenados penalmente a sanción de inhabilitación perpetua y/o temporaria, estén vinculadas o no con el ejercicio de esta profesión, hasta el cumplimiento de la pena.
- c) Los que hayan sido sancionados con la expulsión de la Colegiatura por el Tribunal de Ética del Colegio de Profesionales en Turismo.-

ARTICULO 8°.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión la realización de las actividades previstas en el Artículo 3° de la presente Ley, sin título académico y sin matrícula habilitante, como así también:

- a) Asesorar y ejecutar actividades turísticas y/o efectuar hechos o actos autorizados por esta Ley en las condiciones que esta fija.
- b) Publicar avisos que induzcan a engaños y que se ofrezca información inexacta, capciosa, o de cualquier modo atenten contra la ética profesional.

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

- c) Autorizar el uso de su firma o nombre a personas que, sin ser Licenciados, Técnicos y/o Guías, ejerzan actividades propias de la profesión.-

ARTICULO 9°.- La infracción a lo previsto en los Artículos 6° y 8° será denunciada por la Comisión Directiva del Colegio de Profesionales en Turismo, ante la autoridad penal competente para que determine la supuesta comisión de algún delito tipificado en el Código Penal Argentino.-

TITULO II

CAPITULO I

DE LA INSCRIPCION EN LA MATRICULA

ARTICULO 10°.- Para ejercer la profesión se requiere:

- a) Presentar ante la Comisión Directiva del Colegio de Profesionales en Turismo, solicitud de inscripción en la matrícula.
- b) Acreditar identidad personal.
- c) Presentar Título Académico registrado, con copia autenticada excepto el caso del Idóneo en Turismo, que haya cumplido en tiempo y forma con los requisitos establecidos en el Artículo 3° de la presente Ley.
- d) Manifestar bajo juramento que no le afectan causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en el Artículo 7° de la presente Ley.
- e) Declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en la provincia de La Rioja a todos los efectos emergentes de la presente Ley.
- f) Presentar boletas de depósito del arancel de inscripción.-

ARTICULO 11°.- La Comisión Directiva determinará si el Profesional peticionante reúne los requisitos exigidos por la Ley y se expedirá dentro de los diez (10) días de presentada la solicitud, pudiendo prorrogarse dicho plazo por igual término y por única vez. Aceptada la inscripción, la Comisión Directiva expedirá a favor del matriculado una credencial y/o certificado habilitante.-

ARTICULO 12°.- La Comisión Directiva remitirá anualmente a la Administración Provincial de Turismo y a sus similares Municipales, una nómina actualizada de los Profesionales en Turismo inscriptos en el Colegio en condiciones de ejercer la profesión.-

ARTICULO 13°.- Podrá rechazarse el pedido de inscripción sólo con el voto de los dos (2/3) tercios de todos los Miembros de la Comisión Directiva.-

CAPITULO II

REGISTRACION DE LOS MATRICULADOS

ARTICULO 14°.- De cada profesional en Turismo se llevará un legajo con su fotografía, circunstancias personales, títulos profesionales, domicilio real y especial y los cambios que en ellos se produzcan, así como todo otro dato que refleje la actividad profesional y personal del matriculado, debiendo el mismo aportar y acreditar dichas circunstancias e informar las modificaciones que tales circunstancias sufrieran durante la vigencia de la matriculación.-

ARTICULO 15°.- En la sede del Colegio de Profesionales en Turismo, deberá exhibirse una nómina de los profesionales inscriptos en la Provincia en condiciones de ejercer la profesión.-

TITULO III

CAPITULO I

DEL CARACTER Y FINALIDAD DEL COLEGIO

ARTICULO 16°.- Compete al Colegio de Profesionales en Turismo:

- a) El gobierno de la matrícula de los Profesionales en Turismo, es decir Licenciados en Turismo, Técnicos en Turismo, Guías de Turismo e Idóneos en Turismo.
- b) Promover y participar en ferias especializadas, congresos, conferencias, seminarios, siempre que versen sobre temas relacionados al turismo y cuando se crea conveniente la presencia de la Institución.
- c) Defender a los matriculados, cuando así corresponda, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión.
- d) Adquirir bienes, los que deberán destinarse al cumplimiento de los fines institucionales y recreativos de sus matriculados.
- e) Proponer las normas legales relacionadas con la actividad turística y participar en la elaboración de aquellas que guarden relación con el turismo y sus recursos.
- f) Establecer relaciones con entidades similares para realizar acuerdos de cooperación y asistencia técnica especializada.
- g) Reforzar la capacidad de todos los agentes implicados en el uso del turismo, como impulso para el crecimiento sostenido en la Provincia.

7543

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

- h) Gestionar acuerdos de cooperación con instituciones públicas y privadas para la capacitación en turismo, hotelería y afines.-

CAPITULO II

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 17°.- Es obligación del Colegio de Profesionales en Turismo, fiscalizar y promover el correcto ejercicio de las profesiones regidas por la presente Ley y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder. La potestad disciplinaria del Colegio de Profesionales en Turismo será ejercida por el Tribunal de Etica Profesional, cuyos integrantes serán elegidos juntamente con los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.-

ARTICULO 18°.- A los fines del artículo anterior, el Colegio de Profesionales en Turismo, mediante resolución que deberá publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, dispondrá el procedimiento que regirá las actuaciones ante el Tribunal de Etica, el que deberá asegurar el derecho de defensa previo a cualquier decisorio.-

ARTICULO 19°.- Los matriculados quedan sujetos a sanción disciplinaria por las causas siguientes:

- a) Condena judicial firme, por delito doloso, a pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiere que el hecho afecta el decoro y la ética profesional o condena judicial firme que importe la inhabilitación profesional.
- b) Condena judicial firme por retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos.
- c) Infracción manifiesta o encubierta a lo legalmente dispuesto sobre aranceles y honorarios.
- d) Retardo o negligencia frecuente en el cumplimiento de las obligaciones profesionales.
- e) Toda violación a las disposiciones de esta Ley.-

2003 "Año Provincial de la Solidaridad"

7543

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROFESIONALES EN TURISMO

ARTICULO 20°.- Constituyen obligaciones de los Profesionales en Turismo:

- a) Respetar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, comunicando toda transgresión a las mismas.
- b) Contribuir a conservar y promocionar el patrimonio turístico.
- c) Incentivar la actividad turística.
- d) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente relacionada con la actividad turística.
- e) Abonar la cuota de colegiación y/o matrícula.
- f) Coordinar actividades productivas de bienes y servicios vinculadas al desarrollo del sector turístico de la Provincia.-

ARTICULO 21°.- Son derechos de los Profesionales en Turismo:

- a) Percibir los honorarios profesionales.
- b) Proteger la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia dispondrá el mecanismo de registro.
- c) Examinar la ejecución de cuyos proyectos sea autor, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su formulación original.-

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 22°.- El Colegio de Profesionales en Turismo estará integrado por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Directiva.
- c) La Comisión Revisora de Cuentas.
- d) El Tribunal de Etica Profesional.

2003 "Año Provincia de la Solidaridad"

7543

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

CAPITULO V

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 23°.- Las Asambleas serán: Ordinarias y Extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez al año dentro de los primeros tres meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el treinta y uno (31) de diciembre de cada año y en ella se deberá:

- a) Considerar, aprobar u observar la Memoria, Balance General, Inventario de Bienes e informes de la Comisión Revisora de Cuentas.
- b) Elegir en su caso los Miembros Titulares y Suplentes de la Comisión Directiva de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Etica Profesional.

Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar cuando lo resuelva la Comisión Directiva, o cuando lo requieran por escrito al menos el veinte por ciento (20%) del total de los colegiados.-

ARTICULO 24°.- Los colegiados con derecho a voto son aquellos que tuvieren la cuota de colegiatura al día, abonada al día de la fecha de la celebración de la Asamblea.-

ARTICULO 25°.- Las Asambleas se convocarán mediante publicaciones en el Boletín Oficial y en un diario local durante tres veces dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de celebración. Con la anticipación requerida para la convocatoria deberá ponerse a consideración de los colegiados la Memoria, Balance General, Inventario, Estado de Recursos y Gastos e informe del Organo de Fiscalización. Cuando se someta a consideración de la Asamblea, una reforma al Estatuto Social o reglamento, el proyecto de la misma deberá estar a disposición de los colegiados con quince (15) días de anticipación. Deberá en igual plazo comunicarse a la Dirección de Personas Jurídicas. En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el Orden del Día.-

ARTICULO 26°.- Las Asambleas sesionarán con la mitad más uno de los colegiados, pero se constituirá válidamente media hora después de la fijada con el número de matriculados que estuvieren presentes. Correspondiendo al Presidente, doble voto en caso de empate de distintas mociones.-

ARTICULO 27°.- Se podrán celebrar ambas Asambleas en el mismo día, con la diferencia de una (1) hora.-

ARTICULO 28°.- Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos. Ningún colegiado podrá tener más de un voto y los miembros de la Comisión Directiva y del Organo de Fiscalización no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.-

7543

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTICULO 29°.- Cuando se convoque a Asamblea en las que deban realizar elecciones de Autoridades se confeccionará un padrón de colegiados en condiciones de ser elegidos, el que será puesto en exhibición en el local social con treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para el acto, pudiendo formularse oposiciones fundamentadas hasta quince (15) días antes de la celebración.-

CAPITULO VI

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 30°.- La Institución será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes; todos durarán cuatro (4) años en su mandato, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Dicho mandato será revocable en cualquier momento por decisión de una Asamblea de Asociados constituidos como mínimo con el cincuenta y uno por ciento (51 %) de todos los colegiados con derecho a voto siendo indispensable los dos tercios (2/3) de los votos requeridos para revocar el mandato, sin que sea admisible imponer restricciones al ejercicio del derecho a defensa del afectado. Los colegiados designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir por este concepto sueldo alguno o ventaja alguna.-

ARTICULO 31°.- Para integrar los Organos Sociales, se requiere ser colegiado con una antigüedad de un año (1), ser mayor de edad, estar al día con el pago de las cuotas de colegiatura. No tener antecedentes de condenas penales firmes, ni procesos penales en curso por alguno de los delitos previstos en el Código Penal de la Nación y las leyes especiales que integren aquel y no tener parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el cuarto grado y segundo de afinidad entre el Presidente, Secretario, Tesorero, Vocales y Revisores de Cuentas.-

ARTICULO 32°.- La Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, serán electas directamente en Asamblea General Ordinaria, por cargo a moción de los colegiados presentes de dos por cada cargo y en orden jerárquico. La votación podrá ser secreta o por aclamación según lo defina la Asamblea por mayoría simple al comenzar la Asamblea General Ordinaria.-

ARTICULO 33°.- Los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, tomarán posesión de su cargo dentro de los diez (10) días de su elección y recibirán de sus antecesores y entregarán a sus sucesores, todo los bienes patrimoniales bajo inventario, labrando acta que firmarán todo los intervinientes dejando asentando en la misma todas las irregularidades que hubiere.-

ARTICULO 34°.- La Comisión Directiva se reunirá mensualmente en el día y hora que determine en su primera reunión anual y además toda vez que sea citada por el Presidente o a pedido de los Revisores de Cuentas o de dos miembros de la Comisión

7543

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

2003 "Año Provincial de la Solidaridad"

Directiva debiendo en estos casos realizar la reunión dentro de los quince días de haber efectuando la solicitud.-

ARTICULO 35°.- Las reuniones de la Comisión Directiva se celebrarán con la presencia de la mitad más uno de todos los miembros como mínimo, requiriéndose para las resoluciones el voto de la mayoría simple, es decir más de la mitad de los presentes, salvo para las reconsideraciones en las cuales se requiera el voto de las dos terceras partes en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en que se resolvió el asunto a reconsiderarse. Los miembros que faltaren a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas sin causa justificada serán excluidos de sus cargos por la Comisión Directiva previa notificación.-

ARTICULO 36°.- Cuando el número de miembros de la Comisión Directiva quedare reducido a la mitad o menos a pesar de haberse incorporado todo los vocales suplentes. La Comisión Directiva en minoría convocará a Asamblea Extraordinaria dentro de los quince (15) días a fin de llenar las vacantes producidas hasta la finalización del mandato de los renunciantes. Si no quedare ningún miembro de la Comisión Directiva la Comisión Revisora de Cuentas asumirá el Gobierno de la Entidad al solo efecto de la convocatoria y elección de autoridades, si no hubiere tampoco Revisores de Cuentas, cinco (5) colegiados cumplirán el llamado a Asamblea, todo ello en perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros Directivos renunciantes, en este caso los Colegiados que efectuaren la convocatoria, tendrán todas las facultades necesarias inherentes a la celebración de las Asambleas.-

ARTICULO 37°.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

- a) Ejecutar las Resoluciones de la Asamblea, cumplir y hacer cumplir este Estatuto Social y los Reglamentos.
- b) Ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la Dirección, Administración y representación del "Colegio de Profesionales en Turismo" quedando facultada a esta respecto para resolver asimismo los casos no previstos en el presente Estatuto, interpretándolo si fuere necesario, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre.
- c) Convocar a Asamblea.
- d) Fijar el monto de la cuota de colegiatura.
- e) Nombrar empleados y todo personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijar los sueldos, determinarles las obligaciones suspenderlos y despedirlos.
- f) Crear subcomisiones.
- g) Presentar a Asamblea General Ordinaria, memoria, Balance General e informe de la Comisión Revisora de Cuentas y exhibirlos en el local social con quince (15) días de anticipación a la Asamblea.

7543

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

2003 "Año Provincial de la Solidaridad"

- h) Realizar los actos que especifica el Artículo 1.881° y concordantes del Código Civil aplicable a su carácter jurídico con cargo de dar cuenta a la Asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición, enajenación y venta de inmuebles y constitución de gravámenes sobre estos, que será necesario la previa autorización por parte de una Asamblea Extraordinaria.
- i) Dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las que deberán ser aprobadas por una Asamblea y presentada a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas a los efectos de su autorización, sin cuyo requisito no podrá entrar en vigencia.
- j) Prever los gastos de combustible y los viáticos correspondientes, de acuerdo al Artículo 16°, inciso b) de la presente Ley.-

ARTICULO 38°.- El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la representación de la Entidad.
- b) Citar a las Asambleas y convocar a las sesiones de la Comisión Directiva y presidirlas, tendrá derecho a voto en las sesiones de la Comisión Directiva, al igual que los demás miembros del cuerpo y en caso de empate votará nuevamente para desempatar.
- c) Firmar con el Secretario las Actas de la Asamblea y de la Comisión Directiva, la correspondencia y toda documentación de la Institución.
- d) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos firmando los recibos y demás documentos de Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por esta Ley.
- e) Derivar las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva y Asamblea cuando se altere el orden y falte el respeto debido.
- f) Velar por la buena marcha y administración de la Entidad observando y haciendo observar el Estatuto, Reglamentos, las Resoluciones de la Asamblea y de la Comisión Directiva.
- g) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus funciones y adoptar las Resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos lo será Ad-referendum de la primera reunión de la Comisión Directiva.-

ARTICULO 39°.- El Secretario o quien lo reemplace estatutariamente tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Asistir a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, redactando las Actas respectivas las que se asentarán en el Libro correspondiente y firmarán todos los integrantes de la Comisión Directiva.

7543

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

- b) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de la Entidad.
- c) Citar a las sesiones de la Comisión Directiva, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 34°.
- d) Llevar el Libro de Actas de Reuniones de Comisión Directiva de acuerdo con el Tesorero y el Libro Registro de Colegiados.-

ARTICULO 40°.- El Tesorero o quien lo reemplace estatutariamente tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a las Asambleas.
- b) Llevar de acuerdo con el Secretario, el Registro de Colegiados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas de colegiatura.
- c) Llevar los libros de Contabilidad.
- d) Presentar a la Comisión Directiva Balances mensuales y preparar anualmente el Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos e Inventario que debe aprobar la Comisión Directiva para ser sometidos a la Asamblea.
- e) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de Tesorería efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva.
- f) Efectuar en una Institución Bancaria a nombre de la Entidad y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero los depósitos del dinero ingresando a la caja social pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva.
- g) Dar cuenta del estado económico de la Entidad a la Comisión Directiva y al Organo de Fiscalización toda vez que lo exija.-

ARTICULO 41°.- Corresponde a los Vocales Titulares:

- a) Asistir a las Asambleas de la Comisión Directiva con voz y voto.
- b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confiera.
- c) Reemplazar por orden de elección al Presidente, Secretario o Tesorero.-

Corresponde a los Vocales Suplentes:

- a) Entrar a formar parte de la Comisión Directiva en caso de ausencia, vacancia o fallecimiento de algún miembro titular de la Comisión Directiva en orden ascendente.
- b) Podrán concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva con derecho a voz pero no a voto. Su presencia no será computable a los efectos del Quórum.-

2003 "Año Provincial de la Solidaridad"

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

CAPITULO VII

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 42°.- La Institución será fiscalizada por una Comisión Revisora de Cuentas integrada por dos (2) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes. Todos durarán cuatro (4) años en su mandato, no pudiendo ser reelectos. Dicho mandato será revocable en cualquier momento por decisión de una Asamblea de Colegiados constituidos como mínimo con el cincuenta y uno por ciento (51 %) de todos los colegiados con derecho a voto y la sanción de los dos tercios (2/3) de los asistentes, sin que sea admisible imponer restricciones al ejercicio del derecho, a defensa del afectado. Los colegiados designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir por este concepto sueldo, remuneración o ventaja alguna.-

ARTICULO 43°.- Los deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Examinar los Libros y documentos de la Entidad por lo menos cada tres (3) meses.
- b) Asistir con voz a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente.
- c) Fiscalizar la Administración, comprobando frecuentemente el estado de caja, la existencia y cuantía de los Títulos y Valores de cada especie, si los hubiere.
- d) Verificar el cumplimiento de las Leyes, Estatutos y Reglamentos en especial lo referente a los derechos de los colegiados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.
- e) Dictaminar sobre Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos presentadas por la Comisión Directiva.
- f) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva.
- g) Solicitar la Convocatoria de Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Inspección de Personas Jurídicas, cuando se negare acceder a ello la Comisión Directiva.
- h) Vigilar las operaciones de liquidación de la Entidad. El Organo de Fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la Regularidad de la Administración Social.-

2003 "Año Provincial de la Solidaridad"

7543

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

CAPITULO VIII

DEL TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL

ARTICULO 44°.- El Tribunal de Etica Profesional tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición en partes vinculadas a la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad y/o inconducta por parte de los matriculados, de acuerdo a lo previsto en el Código de Etica de la Profesión que deberá ser elaborado por el Tribunal de Etica Profesional y aprobado por Asamblea y al procedimiento al que se refiere el Capítulo II del Título III de la presente Ley.-

ARTICULO 45°.- El Tribunal de Etica Profesional, que funcionará en la sede legal del Colegio, estará integrado por tres (3) miembros un (1) Presidente y dos (2) Vocales. Todos durarán cuatro (4) años en su mandato, pudiendo ser reelectos indefinidamente.-

ARTICULO 46°.- Los Miembros del Tribunal de Etica Profesional se elegirán por el voto secreto o por aclamación de los matriculados conforme lo establecido en el Artículo 32° de la presente Ley, en la misma oportunidad en que se elijan las autoridades de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas.-

ARTICULO 47°.- Cuando se presente una denuncia vinculada a la supuesta violación de la ética profesional o a causas de indignidad o inconducta de los matriculados, la Comisión Directiva girará la denuncia y en su caso los antecedentes que se hubieren acompañado o indicado, para la intervención de competencia del Tribunal de Etica Profesional.-

CAPITULO IX

DEL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD

ARTICULO 48°.- El patrimonio de la Asociación se compone de:

- a) Derecho de la inscripción, cuota y contribuciones de sus componentes.
- b) Bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como la renta que los mismos produzcan.
- c) Donaciones, legados, subvenciones que le acuerden u otorguen.
- d) Producido de beneficios, exposiciones, conferencias, cursos, publicaciones y de todo otro ingreso proveniente por cualquier otro concepto.-

7543

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

CAPITULO X

DE LA DISOLUCION

ARTICULO 49°.- Las Asambleas no podrán decretar la disolución de la Entidad mientras existan diez (10) colegiados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometerán en preservar el cumplimiento de los objetivos sociales y de la presente Ley. De hacerse efectiva la disolución se designará el liquidador que podrá ser la misma Comisión Directiva o cualquier otra Comisión de colegiados que la Asamblea designe. El Organo de fiscalización deberá efectuar las operaciones de Liquidación de la Entidad. Una vez pagadas las deudas el remanente de los Bienes se destinará a la Escuela N° 386 "La Cañada", del departamento Capital.-

En caso de absorción los bienes de la absorbida pasarán a integrar el capital de la absorbente.-

ARTICULO 50°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 118° Período Legislativo, a once días del mes de setiembre del año dos mil tres. Proyecto presentado por el diputado **RODOLFO LAUREANO DE PRIEGO.-**

L E Y N° 7.543.-

FIRMADO:

Dr. LUIS BEDER HERRERA – PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rodolfo Laureano de Priego
Pro-Secretario Legislativo
Funcion Legislativa - La Rioja

2003 - AÑO PROVINCIAL DE LA SOSTENIBILIDAD